

más de seis meses por causa ajena al inculpado se declarará extinguido el procedimiento, volviendo a correr el plazo de prescripción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Sin perjuicio de las competencias que se atribuyen a las Corporaciones Locales por el Artículo 42.3.b de la Ley General de Sanidad y demás legislación aplicable en materia de control de ruidos y vibraciones, podrán requerirse por los Ayuntamientos que carezcan de medios propios el auxilio o asesoramiento de los servicios técnicos precisos dependientes de la Junta de Extremadura.

Segunda.

Las mediciones y controles que se lleven a cabo en cumplimiento de este decreto y demás legislación en materia de ruidos y vibraciones, habrán de efectuarse en todo caso bajo la responsabilidad de un técnico titulado competente y con aparatos de medida que cumplan con los requisitos de normalización u homologación reglamentarios.

Tercera.

En todo lo no recogido en el presente Decreto se estará a lo dispuesto en la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones Acústicas en los edificios (NBE-CA-88) y Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre), así como en la reglamentación especial que le sea de aplicación en cada caso.

Cuarta.

En el supuesto que sobre una misma actividad fueran de aplicación más de una normativa se aplicará la que establezca menor nivel sonoro permitido.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 8 de enero de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,
ALFREDO GIMENO ORTIZ

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DECRETO 3/1991 de 8 de enero, por el que se establece el régimen de las subvenciones para la nueva construcción, mejora, ampliación y adaptación de establecimientos de hostelería en Extremadura.

La Junta de Extremadura, consciente de la necesidad de mejorar la oferta turística de esta Comunidad Autónoma, viene desarrollando una política tendente a modernizar los establecimientos de hostelería en general, mediante la incentivación al sector privado para la ordenación turística de establecimientos hoteleros en Extremadura.

Por otra parte y en coherencia con lo expresado anteriormente, no deben dejar de contemplarse otros establecimientos distintos a aquellos que comprendan el alojamiento, toda vez que, en última instancia, la política a seguir tiende a mejorar la calidad de la oferta turística y, para algunos supuestos, complementarla mediante las actuaciones que se contienen en este Decreto.

Comoquiera que las actuaciones se llevan a cabo mediante la incentivación a la iniciativa privada, a través de subvenciones públicas, cuyo régimen general viene establecido en el Decreto 77/1990 de 16 de octubre (D.O.E. de 25 de octubre de 1990), donde se dispone que el establecimiento de aquéllas se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno que ha de contener los requisitos a que hace referencia el artículo 4; es por ello que, a propuesta de la titular de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, previa deliberación y acuerdo de la Junta de Extremadura, reunida en el Consejo de Gobierno del día 8 de enero de 1991,

DISPONGO

Artículo 1.—De acuerdo a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, podrán otorgarse subvenciones para la nueva construcción, mejora, ampliación y adaptación de establecimientos de hostelería en Extremadura destinados a alojamientos y/o restauración.

Artículo 2.—Podrán ser beneficiarios de estas subvenciones las personas físicas y jurídicas titulares o promotores de los establecimientos a los que se refiere el artículo anterior que sean explotadores directos del establecimiento al que se destina la subvención.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, también podrán solicitar las subvenciones los arrendatarios y usufructuarios del establecimiento o negocio con el consentimiento de la propiedad y el compromiso de mantener el destino de aquél una vez concluida la relación arrendaticia o extinto el usufructo.

Artículo 3.—La cuantía de la subvención podrá ser hasta el 30% del presupuesto para obras e instalaciones, excluido el IVA, sin que pueda ser superior a siete millones de pesetas por establecimiento.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrán alcanzar hasta el 40% y con un máximo de diez millones de pesetas, cuando los proyectos contemplen la rehabilitación o adaptación de inmuebles de arquitectura histórica, tradicional, o edificios singulares.

Artículo 4.—Las actuaciones que conforme al artículo 1 del presente Decreto pueden ser objeto de subvención, serán las siguientes:

1.º—Obras de rehabilitación o adaptación de inmuebles de arquitectura histórica, tradicional, o edificios singulares.

2.º—Obras de mejora o instalaciones complementarias para elevar la categoría o grupo del establecimiento.

3.º—Obras de mejora o instalaciones para mantener la categoría o grupo que tenga el establecimiento.

4.º—Incremento de plazas hoteleras.

5.º—Construcción de establecimientos hoteleros de nueva planta.

6.º—Construcción de establecimientos dedicados a la restauración.

7.º—Obras de mejora de instalaciones de establecimientos dedicados a la restauración.

Artículo 5.—Las solicitudes de subvención serán dirigidas al titular de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, en el plazo que establezca la Orden de convocatoria pública de las subvenciones, a través de los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura, o de las Secciones Provinciales de la Dirección General de Turismo de Cáceres y Badajoz, Servicios Centrales de Mérida o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

A las solicitudes deberá acompañarse la siguiente documentación:

— Documento acreditativo de la personalidad del solicitante: fotocopia compulsada del D.N.I.

— Título o poder a favor de la persona que formule la solicitud, caso de tratarse de personas jurídicas.

— Título de propiedad del inmueble o objeto de la inversión, en su caso, escritura de constitución del usufructo, o contrato de arrendamiento.

— En su caso, autorización de la propiedad del inmueble otorgada ante notario, para la realización de las obras o instalaciones subvencionables, y el compromiso de mantener el destino del inmueble, conforme previene el artículo 2 del presente Decreto.

— Anteproyecto, proyecto o memoria valorada de las obras e instalaciones a realizar suscrito por técnico competente, suficientemente desglosado.

— En su caso, facturas proforma de las inversiones a realizar.

Artículo 6.—Las solicitudes serán resueltas por el titular de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones a propuesta de la Dirección General de Turismo, y comunicadas individualmente a los interesados.

Artículo 7.—El pago de la subvención concedida se hará efectivo una vez acreditada la terminación de las inversiones, a través del acta que al efecto levante un técnico adscrito a la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones y previa acreditación del beneficiario de estar al corriente de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social y, cuando proceda, haber obtenido la licencia urbanística correspondiente.

Artículo 8.—En la Orden de convocatoria se podrá establecer un plazo máximo para la realización de las inversiones a que hace referencia el artículo 4, en tal supuesto deberán estar aquellas culminadas en aquel plazo, salvo prórroga concedida a instancia de parte.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.E.

Dado en Mérida, a 8 de enero de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Turismo, Transportes
y Comunicaciones,
MARIA EMILIA MANZANO PEREIRA